

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.414

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 233, de 5 de diciembre de 1957, por el cual se adscriben unas funciones.
Contrato Nº 25 de 28 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Louis Martinz, en representación de la empresa "Jockey Club de Panamá, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 51 de 9 de julio de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Acustín Donderis Varday.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 233

(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se adscriben unas funciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 242 del Código Fiscal dice: "Las resoluciones por las cuales se adjudiquen en propiedad y en forma definitiva tierras baldías serán consultadas con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual, por conducto del funcionario encargado directamente del ramo de tierras baldías, las aprobará, reformará o improbará dentro del término de diez días. Se exceptúan de este requisito las resoluciones que dicte el Ministerio del Ramo de Agricultura. Se impondrá o reformará toda resolución que contrarie cualquiera de las disposiciones de este Título o cuando en el expediente existe constancia plena de que afecta derechos preferentes u otros derechos adquiridos";

Que mediante Decreto Nº 216 de 11 del mes de noviembre del año en curso, publicado en la "Gaceta Oficial" Nº 13398 de 19 del mismo mes, fue derogado el Decreto Nº 211 de 10 de octubre de 1956 por el cual se suspendió la venta de tierras de propiedad de la Nación, tanto baldías como patrimoniales, comprendidas en una faja de ocho kilómetros de profundidad a uno y otro lado de la línea trazada de las carreteras en construcción, en proyecto o planeadas, hasta que fuese reglamentada por el Ejecutivo la adjudicación, en venta de dichas tierras;

Que el referido Decreto Nº 216 también ha dejado sin efecto la suspensión decidida por el mencionado Decreto Nº 211 respecto a la tramitación de las solicitudes de venta de las tierras de que se trata, siempre que no hubiese quedado ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva, en venta, de las mismas.

Que la Ley 29 de 23 de octubre del año en curso modificó algunos artículos del Código Fiscal en el sentido de regular la adjudicación, en venta, de las tierras referidas, en forma que hace innecesaria la subsistencia de la suspensión ordenada por el aludido Decreto Nº 211 de 1956.

Que en virtud de la derogatoria del Decreto Nº 211 y, en consecuencia, del levantamiento de la suspensión de las solicitudes de adjudicación de las tierras baldías y patrimoniales referidas, han de tramitarse no sólo las presentadas antes de di-

cha suspensión sino también las posteriores a ellas y las que vayan llegando en el futuro.

Que todas las solicitudes indicadas y los expedientes respectivos, a los cuales deben añadirse las demás peticiones de adjudicación de tierras baldías no comprendidas en la fecha más arriba mencionada, constituyen una labor considerable que debe atenderse urgentemente y con eficiencia, a cuyo fin han de tomarse las medidas adecuadas,

DECRETA:

Artículo 1º A los efectos del artículo 242 del Código Fiscal se adscriben al Ingeniero Blas Umberto D'Anello, Jefe de la Sección de Campo de la Comisión Catastral, las funciones del ramo de tierras baldías relacionadas con las consultas que se reciban en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, procedentes de los funcionarios de primera instancia sobre las resoluciones que éstos dicten adjudicando dichas tierras.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno, y el señor Louis Martinz, en representación de la Empresa "Jockey Club de Panamá, S.A." quien adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista, según la Ley 23 de 9 de febrero de 1956, los espacios ubicados en el Edificio denominado "Casa Club", en el nuevo Hipódromo Nacional "Presidente Remón", que se distingue así: Graderías: Niveles 15.60, 16.15, 17.25, 17.80, y 18.35; Restaurante: Niveles 16.20, 16.70, 17.20 y 17.70; Pantry: Nivel 16.70; Cocina General: Nivel 200. Se incluyen en estos Niveles, pasillos, escaleras, servicios sanitarios, depósitos y cualquier otra área ubicada dentro de los Niveles 15.60 y 18.35.

Segunda: El Contratista pagará por el arren-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 99 Sur—No 19-A-56 Avenida 99 Sur—No 19-A-56
(Bolleno de Barraza) (Bolleno de Barraza)
Teléfono: 2-8271 Apartado No 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro No 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicitos en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No 4-11.

damiento de estos espacios la cantidad de seiscientos balboas (B/. 600.00) mensuales, teniendo que pagar, por cinco (5) años de Contrato, la cantidad de treinta y seis mil balboas (B/. 36.000.00). Los pagos se harán por mensualidades adelantadas.

Tercera: Apenas firmado este Contrato, el Contratista queda en la obligación de proceder inmediatamente a otorgar una fianza, a favor de la Nación, por suma equivalente a tres meses de arrendamiento, o sea, por la cantidad de mil ochocientos balboas (B/. 1.800.00).

Cuarta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, teléfonos, agua, contribuciones de toda índole y toda clase de sueldos y demás dispendios que se causen por los empleados que tenga con motivo del negocio o negocios que explota.

Quinta: El Contratista correrá con la totalidad de los gastos que sean necesarios para equipar dichos espacios para las finalidades a que están destinados. Igualmente serán por su cuenta todas las reformas o mejoras que se operan dentro de dichos espacios, que estarán sujetas a la aprobación previa de la Administración de dicho Hipódromo. Las mejoras permanentes quedarán a favor de la Nación a la expiración del Contrato. También correrán por cuenta del Contratista todas las instalaciones que tenga que hacer con motivo de los negocios a realizar en los referidos espacios, lo mismo que correrán también por su cuenta el mantenimiento y limpieza de los referidos espacios.

Sexta: Los espacios arrendados serán dedicados por el Contratista, única y exclusivamente, a los fines que se mencionan en la Ley No 23 de 9 de febrero de 1956 y en la Resolución No 2483 de 11 de junio del presente año, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Séptima: El Gobierno se reserva el derecho de cobrar por las entradas a los espectáculos en las áreas que se alquilan.

Octava: El Contratista cubrirá los impuestos respectivos, tales como el de timbre, el de venta de licores al por menor, sobre la renta y el Seguro Social de sus empleados.

Novena: Este Contrato tiene un término de duración de cinco (5) años, prorrogable a voluntad de las partes. Se entiende que queda de hecho prorrogado por tiempo igual si tras (2) me-

ses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las prorrogas, ninguna de las partes avisa a la otra de su deseo de darlo por terminado.

Décima: El Contratista no podrá sub-arrendar, entodo ni en parte, ninguno de los espacios arrendados, sin autorización previa del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Undécima: Este Contrato se resolverá administrativamente por el Organo Ejecutivo por falta de pago de tres mensualidades consecutivas de alquiler o por incumplimiento de cualquiera otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida ingresará sin más trámite, a los fondos comunes del Tesoro Nacional, lo mismo que las mejoras permanentes quedarán de hecho a favor de la Nación.

Décimasegunda: El Gobierno Nacional se reserva el derecho de otorgar pasas de cortesia para entrar a los actos que tengan lugar en dichos espacios, a las personas y funcionarios que estime conveniente, lo mismo que se reserva el derecho para celebrar en dichos espacios los actos culturales que estime convenientes y necesarios.

Décimatercera: Cualquier Reglamento que dicte el Contratista en relación con los actos a celebrarse en estos espacios, deberá ser previamente consultados con el Ministerio de Hacienda y Tesoro para cualquier observación.

Décimacuarta: Este Contrato requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, de acuerdo con lo que establece el Artículo 308 del Código Fiscal, en tiempo de su tramitación vigente.

Décimaquinta: Este Contrato se basa en las Resoluciones Números 2483 y 3721 de 11 de junio y 8 de septiembre del presente año, que a su vez se fundamentan en los Artículos 222 de la Constitución Nacional y 290, 291, 292, 293 y 308 del Código Fiscal vigente en tiempo de la tramitación, y en la Ley No 23 de 9 de febrero del presente año.

Para constancia se extiende el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

El Contratista,
Por "Jockey Club de Panamá, S. A.",
Louis Martinz,
Cédula No.

República de Panamá.—Contraloría General de la
República.—Panamá, 28 de septiembre de 1956.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 28 de septiembre de 1956.

Aprobado:
RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, Víctor Navas, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 19 de julio de 1957, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y el señor Agustín Donderis Verdoy, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado, contable, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 28-36640, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo insular y de la plataforma continental con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en la zona del territorio de la República que más adelante se describe. Tiene el Concesionario el derecho de perforar los pozos necesarios a fin de extraer petróleo.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto "A", cuyas coordenadas geográficas son Latitud $7^{\circ}30' + 00$ m., Longitud $79^{\circ}45' + 00$ m., en una dirección Norte franco se miden 10.700 m. hasta llegar al Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ}27' + 1620$ m., Longitud $79^{\circ}45' + 00$ m.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 15.200 m. hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ}22' + 360$ m., Longitud $79^{\circ}50' + 1.400$ m.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 13.600 m. hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ}17' + 120$ m., Longitud $79^{\circ}56' + 210$ m.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 14.200 metros hasta llegar al punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ}14' + 890$ m., Longitud $80^{\circ}03' + 790$ m.; de este punto en una dirección Suroeste se miden 15.400 m. hasta llegar al punto N° 5, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ}09' + 1230$ m., Longitud $80^{\circ}10' + 275$ m.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 1600 m. hasta llegar al Punto N° 6, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ}17' + 120$ m., Longitud $80^{\circ}14' + 1340$ m.; de este punto en una dirección Noroeste se miden 3100 m. hasta llegar al Punto N° 6-A, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $8^{\circ}18' + 480$ m., Longitud $80^{\circ}15' + 1750$ m.; de este punto en una dirección Sur se sigue la línea de la

costa hasta llegar al Punto N° 7, cuyas coordenadas geográficas son Latitud $7^{\circ}30' + 00$ m., Longitud $80^{\circ}00' + 800$ m.; de este punto en una dirección Este franco se miden 28.500 m. hasta llegar al punto "A" de partida.

Esta zona está ubicada en el Golfo de Panamá, tiene una extensión superficial de quinientas seis mil ochocientas setenta y cinco hectáreas (506.875 Hects.) y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva N° 13 de 2 de agosto de 1956.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación cada seis (6) meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el periodo de tres años (3) a que se limita el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación, la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas, todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años, a que se limita el permiso de exploración a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie.

El área o áreas retenidas, deberán ser divididas en zonas de 10.000 hectáreas cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación.

ción, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena (9ª) de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentren en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hects.) y diez centésimos de balboa (B. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del periodo de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo, que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en producto o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una tasa razonable por almacenamiento, o menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por periodos semi-anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Duodécimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales, y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país, o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Decimoséptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimooctavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 Hects.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, el Concesionario presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada, a la Nación, del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo. La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer: El Concesionario se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones del Código de Trabajo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes, respecto a la interpretación de este contrato y ella no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimocuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimoquinto: Para transigir este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá transferirse a un Gobierno Extranjero.

Vigésimosexto: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimoséptimo: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava (8ª) si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestran que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continua realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

Vigésimooctavo: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrocarburo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá, el presente contrato, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Por La Nación.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Concesionario,

Agostin Dandrea Verdin,
Cédula 28-26649.

Aprobado:

Roberto Huertado,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de julio de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Societe Des Usines Chimiques Rhons-Poulane, vecinos del N° 21 Calle Jean-Goujoe, París, 8, Francia, sociedad anónima, organizada y existente bajo las leyes de Francia, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar productos farmacéuticos, especiales o no; materiales para vendajes; desinfectantes; productos veterinarios (Clase 5). La marca que se quiere registrar, está constituida por la palabra característica

LISPANGL

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan; se usa en Francia desde el 1° de mayo, 1942 y en el comercio internacional desde el 12 de octubre, 1942. Se aplica, fija o imprime, sobre los artículos que ampara en etiquetas, pintada, impresa para distinguirla de los de su clase. Acompañamos: Poder, declaración jurada, ocho etiquetas, derechos pagados, certificado de origen.

Panamá, 1° de julio, 1957.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Proter & Gamble Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y domiciliada en el N° 301 East Sixth Street, Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

Comet

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá desde el 7 de mayo de 1957 y sirve para amparar y distinguir en el comercio limpiadores jabonosos, limpiadores y detergentes.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que con-

tengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 629,287;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada;
- e) Poder; y
- f) Clisé.

Panamá, 15 de julio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Haroldo Arias.

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Socony Mobil Oil Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York y domiciliada en el N° 150 East 42nd Street, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

MOTREX

La marca será usada por la solicitante en el comercio de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio aceite y grasa lubricante.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de registro de los Estados Unidos N° 643,155;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada; y
- e) Clisé junto con memorial fechado el 3 de septiembre de 1955, pidiendo que se tomara nota del cambio de nombre de la solicitante de Socony-Vacuum Oil Co., Inc. a Socony Mobil Oil Company Inc., presentamos poder a nuestro favor.

Panamá, 27 de junio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Lurgi Gesellschaft, für Wärmetechnik m. b. H., una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Frankfurt, Main, Alemania, por medio de apoderado, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

LURGI

en cualquier color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "metales comunes y sus aleaciones, en especial ferretería, partes de construcciones de metales comunes, como tuberías, ventiladores, válvulas, chapaletas, pestillos, llaves o grifos, émbolos, barras de émbolos, cajas de estopas, tapones, T, bielas, ejes, cilindros, excéntricos, acoplamientos, depósitos, guías, marcos, cilindros, ruedas, palas, tambores, discos; tanques y barriles para almacenar materias químicas; aparatos para triturar y para moler; pulverizadores; vasijas para disolver sustancias químicas; aparatos de aglomeración; prensas, condensadores, codazos técnicos; filtros técnicos para sustancias en forma gaseosa o líquida; desgrasadoras, así como aparatos para separar o dividir emulsiones por electroconducción; centrifugos; aparatos de eliminación de gases por sople de aire o por sedimentación; aparatos de flotación; aparatos eléctricos y magnéticos para refinar o separar metales; aparatos para extracción; electrolíticos; aparatos de cristalización, —secantes—, absorción y adsorción; aparatos mezcladores, amasadores, emulsificadores y gasificadores; hornos, barriles giratorios y reactores para el tratamiento químico y físico incluyendo las parrillas y fajas sinter; utensilios para fundición de metales; vasijas de cocimiento, de abertura y para secar o condensar; máquinas; aparatos y utensilios para gasificación y cocimiento para la destilación y rectificación así como para fluidificación de gases; aparatos para uso de contactos químicos, catalisadores; refrigeradores; calderas para enfriamiento; intercambio de calor, fuelles, bombas, compresores, aparatos para hacer vacío; todas las mercancías que preceden inclusive partes de las mismas para la industria química; utensilios de trititación y de moler, pulverizadores, intercambio de calor, así como prensas, para la industria de alimentos, aparatos químicos para la obtención, preparación, transformación, purificación y división de combustibles, materiales purificadores, aceites grasos,

productos farmacéuticos y nutritivos, carbón activo, celulosas, metales, aleación de metales, productos químicos, materiales de cerámica, materiales de construcción, abonos, pistolas, pulverizadoras para metales, materiales sintéticos y macilla de cerámica; columnas, aparatos para dosificar así como aparatos para ablandar, desgasificar y purificar el agua y desagües".

Esta marca se usa ya en el comercio de Alemania y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago de los derechos; b) Copia del Certificado de Alemania N° 699045 de 29 de enero de 1957; c) Poder; d) Declaración jurada; e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 20 de septiembre de 1957.

Jiménez, Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1689.

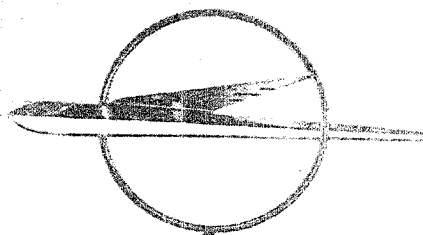
Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Antiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Russelsheim, Main, Alemania, por medio de su apoderado, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en un diseño alado estilizado, con un círculo.



Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles (Clase 10 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde julio 17 de 1951, y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que ampara en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 618547 de abril 4 de 1952, de Alemania; b) Poder; c) Seis etique-

tas y disé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La Declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Brands Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América y domiciliada en el N° 625 Madison Avenue, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

ROYAL

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República y sirve para amparar y distinguir en el comercio aderezos para ensalada, salsa de chile, mostaza, salsa de tomate, menta, salsa de ají, tártaro y salsa worcestershire.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de registro de los Estados Unidos de América N° 103,696;
- b) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- c) Seis (6) etiquetas de la marca;
- d) Declaración jurada;
- e) Clisé.

Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca.

Panamá, 15 de julio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

C. C. Wakefield & Company Limited, sociedad inglesa, organizada y con domicilio en el N° 46, Grosvenor Str., Londres, W 1, Inglaterra, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Aceites para calentar, alumbrado y lubricación (Clase III). La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

DEUSOL

igual a la etiqueta que se acompañan y que se usa en el comercio de país de origen así como en el internacional desde junio de 1906. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase, en etiquetas, pintada, grabada. Acompañamos: Poder con declaración jurada, derechos pagados, certificado de origen, ocho etiquetas.

Panamá, 16 de septiembre de 1957.

(El poder reposa en la marca "Castrol").

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-3184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

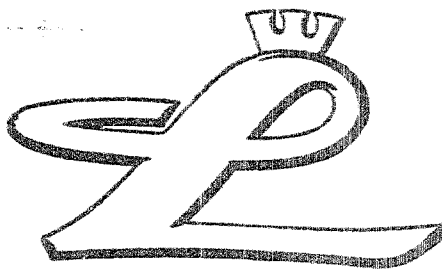
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim, Main, Alemania, por medio de su apoderado, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en el dibujo de una



estilizada con una corona en su parte superior, de color amarillo, color este que se reivindica como parte de la marca.

Esta marca se usa para amparar y distinguir

en el comercio automóviles de pasajeros y camiones, así como también sus partes (Clase 10 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde el 11 de mayo de 1957, y será usada próximamente en Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que ampara en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 703511 de junio 14 de 1957, de Alemania; b) Poder; c) Seis etiquetas y elisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La Declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Chemstrand Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Decatur, Estado de Alabama, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la expresión

ACRILAN

sola, tomada en sí mismo, independientemente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier color o combinación de colores.

La marca se usa para amparar telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería (de la Clase décima quinta (15ª) del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de octubre de 1950, en el comercio internacional desde julio de 1954 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en la República de Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Colombia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) el Po-

der que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Acrilan" basada en el registro colombiano N° 34.473 de la misma compañía, que presentamos el 21 de septiembre de 1957.

Panamá, 4 de octubre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Hormozyme

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una preparación hormonal (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 25 de enero de 1955 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 630.754 de 17 de julio de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Aibiotic", de la misma compañía, que representamos el 1º de julio de 1957.

Panamá, 17 de agosto de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Ripple Sole Corporation, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y con domicilio en dicho Estado en la ciudad de Detroit, EE. UU. de A., solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la sociedad poderdante y que consiste en las palabras

Ripple Sole

escritas en letras de tipo gótico según el dibujo adjunto.

La marca se emplea para amparar y proteger la fabricación y venta de zapatos, zapatos y botas atléticas; y ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde agosto de 1953 y será oportunamente usada en Panamá. Se acompaña: a) Poder con declaración jurada; b) Certificado de registro en el país de origen; c) Recibo de pago de impuestos; d) Clisé y seis etiquetas.

Panamá, julio 18 de 1957.

Por: Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

ROVIFERM

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar productos químicos para fines industriales (de la Clase 8 de la República de Nicaragua—Productos químicos industriales) y será oportunamente usada por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en

relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 8,371 de 13 de julio de 1956, válido por diez años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente Ejecutivo.

Panamá, 11 de septiembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

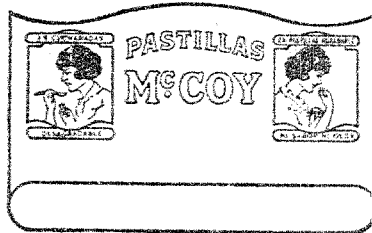
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mc Coy's Products, Inc., sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el N° 522 de la Quinta Avenida, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en el diseño y palabras distintivas



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir preparaciones medicinales y farmacéuticas que contienen concentrados y los principios activos de hígado de bacalao (Clase 18, Medicinas y preparaciones farmacéuticas de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 26 de febrero de 1923 en el país de origen; fue usada por primera vez en el comercio internacional que puede ser legalmen-

te reglamentado por la legislación del país de origen, desde 1923, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa mediante aplicación de la misma a las mercancías, a los envases de ellas, material vinculado a las mercancías o en etiquetas o en tarjetas adheridas a las mercancías.

Esta solicitud se hace basada en una solicitud hecha por Mc Coy's Products, Inc., predecesor en los negocios de Mc Coy's Laboratories a la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América que se encuentra en tramitación.

Se acompaña: a) copia fotostática de la solicitud de registro, Serie N° 26633, de 21 de marzo de 1957, de los Estados Unidos de América y traducción del documento y sus anexos; b) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un elisé para reproducirla; c) comprobante de pago del impuesto; d) poder del peticionario; e) declaración jurada.

Panamá, 21 de agosto de 1957.

Ramón Carrillo.
Cédula N° 47-9379.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

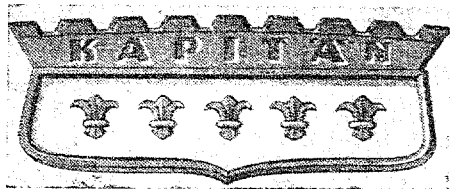
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Russelsheim, Main, Alemania, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en el dibujo de un escudo coronado que en la parte superior lleva la palabra distintiva



y en la inferior cinco flores de lis, todo en colores amarillo y blanco, los cuales se reivindican como parte de la marca.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles de pasajeros y camiones, así como también sus partes (Clase 19 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde mayo de 1937, y será usada próximamente en Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que am-

para en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 103512 de junio 14 de 1957, de Alemania; b) Poder; c) Seis etiquetas y elisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La Declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

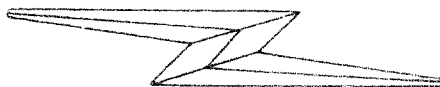
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Russelsheim, Main, Alemania, por medio de su apoderado, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en un diseño estilizado que semeja



Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles de pasajeros y camiones de toda clase, así como también sus partes (Clase 10 de Alemania). Se usa en el comercio de Alemania desde el 2 de julio de 1953, y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que ampara en las formas acostumbradas y usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 642345 de agosto 29 de 1953, de Alemania; b) Poder; c) Seis etiquetas y elisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. La declaración jurada se encuentra agregada a la solicitud de "Opel" (y óvalo), de esta misma fecha.

Panamá, 27 de septiembre de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con
cédula de identidad personal N° 47-7745.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 3681 de
noviembre 22 de 1957, de la Notaría a su cargo, los se-
ñores Alcibiades Arjona Vega y Olga María Arjona
Arce de Avilés, han prorrogado el término de curación
de la sociedad denominada "Arjona Hermanos, Compa-
ñía Limitada", por cinco años más, contados a partir
del día dos (2) de agosto de 1955.

Panamá, noviembre 22 de 1957.

El Notario Tercero del Circuito,

ALBERTO J. BARSALLO.

L. 40403

(Tercera publicación)

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Co-
mercio, aviso al público que por medio de la escritura
pública número 3.650 del 20 de noviembre de 1957, otor-
gada ante el Notario Tercero del Circuito de Panamá,
he comprado al señor Spiros Jorge, el establecimiento
comercial de su propiedad llamado "Café del Mercado",
ubicado en calle 13 Este, casa número 1 de esta ciudad.

Panamá, 25 de noviembre de 1957.

Yolanda Ma. Ochoa de Tiquis.

Cédula N° 47-90079.

L. 40353

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, a los inte-
resados,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Ma-
nuel Checa Quintanar, propuesto por Gladys Checa Ja-
ramillo, ha recaído la siguiente resolución, cuya parte
pertinente, dice textualmente así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, noviem-
bre veintidós de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez del Circuito del Da-
rién, administrando justicia en nombre de la República
y por autoridad de la Ley, de conformidad con la nor-
ma del Artículo 1624 de la Ley, de la excerta,

DECLARA:

1° Abiertos el juicio de Sucesión intestada de José
Manuel Checa, desde el treinta de enero de mil nove-
cientos cincuenta y cuatro que tuvo lugar su deceso en
Tucurí;

2° Tener a Gladys Checa Jaramillo como heredera
de los bienes del causante en su condición de hija natu-
ral reconocida, sin perjuicio de terceros;

3° Citar a que comparezcan todos los que se consi-
deren con derecho a intervenir en el juicio; y.

ORDENA:

Fijar Edicto de Emplazamiento por el término de
treinta días en la Secretaría del Tribunal, y publíquese
por tres veces en un periódico de la localidad, confor-
me dispone el artículo 1631 del Código Judicial; y para
su validez se publicará también en la "Gaceta Oficial",
que ordena el Artículo 4° de la Ley 73 de 1941, los que
serán traídos con el objeto de tomar nota de ello y con-
ste en el juicio.

Cópiase y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.)
Félix Cañizales E."

Por tanto y para conocimiento de los interesados, se
fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana
de hoy, veinte y dos de noviembre de mil novecientos
cincuenta y seis, y copia del mismo se le entrega
a la interesada, para su publicación en la "Gaceta Ofi-
cial" y en un periódico de la localidad, conforme a la
Ley.

La Palma, 22 de noviembre de 1957.

El Juez,

JUAN B. CARRION

F. Cañizales E.

L. 41516

EDICTO NUMERO 240

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tie-
rras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Bernardino González, Ramón Gon-
zález, Hermógenes González y otros, agricultores po-
bres, panameños, vecinos del Distrito de San Francisco,
Provincia de Veraguas, han solicitado para ellos y para
sus menores hijos, la adjudicación gratuita del terreno
denominado "El Gengibral", que está ubicada en el Dis-
trito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de una
superficie de ochenta y una hectáreas con mil setecien-
tos cincuenta metros cuadrados (81 Hect. con 1750 m2.)
y dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos libres nacionales denominados El Al-
to del Bula, y terreno medido por el señor Cruz Pardo;

Sur, potrero de propiedad de la señora Zoila Donoso;

Este, llano del Cortezo, terrenos nacionales; y

Oeste, terrenos nacionales propiedad de la señora Ro-
sa González y Río Santa María.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen
la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edic-
to en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, Pro-
vincia de Veraguas, por el término legal de 30 días
hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por
igual término y otra se le enviará al Director de la
"Gaceta Oficial" para que la haga publicar por una sola
vez en dicho órgano de publicidad Oficial; todo para co-
nocimiento del público a fin de que, quien se considere
perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra
a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de diciembre de 1955.

El Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srto. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

EDICTO NUMERO 139

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tie-
rras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Gil Rodríguez y Bernardo Mendoza,
varones, mayores de edad, panameños, vecinos del Dis-
trito de San Francisco, solteros pero jefes de familia
y agricultores pobres, han solicitado para ellos y para
sus respectivos menores hijos, la adjudicación gratuita
del globo de terreno denominado "El Grullo", ubicado
en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas,
de una superficie de treinta y cinco hectáreas con seis
mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados (35
Hect. 6892 m2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, cerro Colorado, terrenos nacionales cruzando
la quebrada El Esbarrancado derecho al cerro El Es-
barrancado en el vértice 13;

Sur, Sabino Rodríguez y parte del camino de Remance;

Este, terrenos nacionales hasta el cerro Coralillo y
Sabino Rodríguez, y

Oeste, Camino de Remance.

En cumplimiento a las formalidades legales que re-
gulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de
este Edicto en la Alcaldía de San Francisco por el tér-
mino legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará
en esta Administración para que esté fijado por igual
término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta
Oficial" para ser publicado por una sola vez en dicha
Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de
que quien se considere perjudicado en sus derechos con
esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 20 de agosto de 1955.

El Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Chas. N. Torres.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Leandro Pinto Barrera, varón, mayor, natural y vecino de La Huaca, jurisdicción del Distrito de Las Minas, con constancia de cédula, por medio de memorial de fecha 31 de junio del presente año, ha conferido poder amplio y bastante al señor Pedro Valdés Murillo, Abogado en ejercicio, para que en su nombre y representación solicite ante este Despacho se le expida el título de propiedad en compra, de un globo de terreno denominado "Rio El Gato", ubicado en el Corregimiento de la Huaca, jurisdicción del Distrito de Las Minas, de una extensión superficial de cincuenta y nueve hectáreas con nueve mil novecientos sesenta metros cuadrados (59 Hect. y 9960 m².) dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terreno libre y sitio de Corentino Pimentel por el Sur, terreno de Eloy Pimentel y camino de la Montaña y el Cacao a la Guaca y los Algodones; por el Este, terreno libre, camino de la Montaña y el Cacao a la Guaca, terreno libre y terreno de Asunción Marín y por el Oeste, terreno de Alcides Atencio y terreno de Juan José González.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas, y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en un periódico de la localidad o en la "Gaceta Oficial".

Chitré, junio 30 de 1950.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

JOSE GMO. HERRERA,

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-hoc.,
Saturnino Cano M.

L. 38351

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 59

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores Gelacio, Jacinto, Margarita y Mercedes Bonilla y Agustín Pérez, panameños, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, han solicitado a esta Administración para sí y unos menores hijos suyos, la adjudicación gratuita de un globo de terreno libre nacional llamado "Montes Pan de Azúcar", ubicado en el expresado Distrito de San Francisco, de una superficie de 51 hectáreas con 3,500 metros cuadrados y alindado de la siguiente manera: Norte, rastrojos libres; Sur, camino de San Francisco a Calobre; Este, camino de San Francisco a Calobre y rastrojos libres y Oeste, camino de Aguadulce y terrenos de Enrique Rodríguez.

Para que sirva de formal notificación a quienes interese esta solicitud se fija este Edicto en esta Administración por el término legal de treinta días, y copia del mismo se fijará en la Alcaldía del Distrito de San Francisco, y otra se remitirá al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta petición concurre a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 18 de octubre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

ALFREDO THOMPSON,

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjar,

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 109

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Constantino Medina, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, lugar de Buvi, Provincia de Veraguas, agricultor, soltero,

y con cédula de identidad personal número 55-4976, ha solicitado de esta Administración a título de propiedad por compra, la adjudicación del globo de terreno que el denomina "El Sol de Buvi", ubicado en el lugar de Buvi, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y nueve hectáreas con siete mil metros cuadrados (79 Hect. 7000 m².) y con los siguientes linderos:

Norte, terreno de Basilio Almanza;

Sur, terreno de Carlos Guerra;

Este, terreno de Dionisio Pérez, y

Oeste, Predio del mismo solicitante Constantino Medina.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 11 de agosto de 1953.

El Gobernador,

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjar.

L. 35396

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 219-A

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Benavides, varón, mayor de edad, natural y vecino de Soná, portador de la cédula de identidad personal N° 61-1783, ha solicitado en compra a la Nación, el globo de terreno nacional denominado "La Zorra" ubicado en el Distrito de Soná y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Julio Villegas y Luis Sánchez;

Sur, Carretera de Soná a Remedios;

Este, terreno de Luis Sánchez, y

Oeste, terreno de Lupercio L. de Guevara.

Tiene una área de veinticinco hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (25 Hect., 7,500 m²).

En atención a las disposiciones legales que regulan la materia, se ordena fijar el presente Edicto en lugar visible del Despacho de esta Administración de Tierras y Bosques por el término legal de treinta días hábiles, y otra copia de este Edicto en la Alcaldía Municipal del Distrito de Soná por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se encuentre perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de agosto de 1956.

El Gobernador,

JESUS A. BENAVIDES

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

L. 35397

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Diógenes Rodríguez, varón, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, soltero, agricultor, se encuentran depositadas tres bestias, cuya descripción son las siguientes: Un potrillo de dos años de edad, color negro, en ferrete, mide cuatro cuartas de alto; una yegua alazana, con un lucero blanco en la frente, las dos patas traseras blancas, mide cuatro cuartas y media marcada a fuego VV en la palpa izquierda; un potrillo oscuro sin marca de fuego, de un año y medio, de tres cuartas y media de alto.

Estos animales han sido denunciados en este Despacho por hacer daños en predios ajenos y sin dueños conocidos.

En atención a lo que dispone el artículo 1901 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar acostumbrado de la Secretaría y en varios lugares concurridos de esta ciudad, hoy veintitres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el término de treinta días hábiles a partir de la presente fecha y copia de él edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, a sabiendas que si vencido este término nadie se presenta a reclamar el derecho que crea tener sobre estos sesenta y siete, se procederá a su remate por el señor Tesorero Municipal, en subasta Pública.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

FABR. R. de la Cruz A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Hericilia María Tejada, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Tráfico Ilícito de can-ya.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de causa criminal contra Hericilia María Tejada por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con el Libro IX, Título II, Capítulo II del Código Sanitario y ordena su detención.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que conengan a sus intereses.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Como la acusada no ha sido encontrada, emplácese por edicto.

Por Resolución separada se señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.

(Fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte a la procesada que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Hericilia María Tejada so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Isabel Cantos Pereira para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

reza a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de juicio contra Mario Gilberto Saldivar, panameño, de 35 años de edad, soltero, moreno, sastre, portador de la cédula de identidad personal N° 47-32831, residente en Corón, Avenida Amador Guerrero N° 11-178, cto. 1, y José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga, panameño, soltero, de 30 años de edad, chofer, portador de la cédula de identidad N° 37-46127, residente en calle 2a. Vista Hermosa cto. 13, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y se mantiene la detención de Mario Gilberto Saldivar y no se decreta en cuanto a José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga porque éste se encuentra gozando de beneficio de fianza de excarcelación.

Provean los enjuiciados los medios de sus respectivas defensas.

Las partes tienen cinco días para presentar las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Décele al Financiero de José Isabel Cantos Pereira (a) Vara Larga cinco días de término para que presente a su fiador, a fin de que sea notificado de este auto.

Señálase el día veinticuatro de enero a partir de las nueve de la mañana para que tenga lugar el comienzo de la audiencia oral en esta causa.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José Isabel Cantos Pereira, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Roberto o Neri Hidalgo Pinto, panameño, escolar, con residencia en la casa N° T-147 de la calle 14 Oeste, cto. 6 altos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, confiere y aprueba en todas sus partes el auto anulado y consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castilla M., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere den-

tro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con eo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto o Neri Hidalgo Pinto, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Roberto o Neri Hidalgo Pinto o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Ureola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Timoleón Quirrola del Salto, acusado por el delito de apropiación indebida, ex-administrador de la empresa "Hotel Central", contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto aditivo proferido el veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente al Despacho a estar en derecho en el referido juicio dentro del término de doce días a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, ordenada en providencia de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciera su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura de Timoleón Quirrola del Salto, y se excita a todos los habitantes de la República a que confiesen el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procesa, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

Victor M. Ramirez,
Oficial Mayor.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio

EMPLAZA:

A Rafael Vilanova Roldán, varón, mayor de edad, natural de España, casado, blanco, despachador de trenes y portador de la cédula de identidad personal número 1-2336, sindicado del delito de homicidio y lesiones por imprudencia y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse del auto dictado en su contra el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, condena a Rafael Vilanova Roldán, de cuarenta y seis años de edad, español, casado, despachador de trenes, residente en Panamá, corregimiento de Changuinola, de este distrito de Bocas del Toro, hoy ausente y cédula bajo el número 1-2336, a sufrir en el lugar que señale el Órgano Ejecutivo del Estado, diez y ocho meses de arresto, como castigo corporal, a interdicción del ejercicio de su profesión de despachador de trenes, por igual término, al pago de los gastos procesales y los causados por su rebeldía.

El condenado tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio. Publíquese esta sentencia y consúltase con el Superior.

Fundamento legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2219, 2231, 2340 y 2350 del Código Judicial; 17, 37, 38, 318, parte segunda del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaría, (fdo.) Liberda James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridor por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del procesado Rafael Vilanova Roldán.

Para notificar al encausado Vilanova Roldán, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete a las once de la mañana, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaría,

Liberda James.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Doleza, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Demetrio Sambrano de generales conocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho para que se notifique de la sentencia absolutoria dictada a su favor en la segunda instancia, la cual, en sus partes pertinentes se lee así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 25.—David, cinco (5) de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:—Por sentencia número dos del cuatro de marzo de este año, el Juez Municipal del Distrito de Doleza, condena a Teófilo Rodríguez a la pena de veinte (20) días de prisión, más al pago de los gastos procesales y absuelve a Demetrio Sambrano de los cargos que le fueron deducidos en el auto de proceder.

Esta resolución viene al Tribunal en grado de consulta, pues contra ella no se opuso ningún recurso. Como no hay trámites ulteriores que llenar se pasa a resolver, externando las siguientes consideraciones:

En tal virtud, las Jueces que componen el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, refuerza la sentencia consultada en el sentido de fijar en treinta (30) días de arresto la pena que debe sufrir el reo Teófilo Rodríguez y lo confirma en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese, y devuélvase.—(fdo.) Olimario D. Miranda, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Alberto Cordero, Juez Primero del Circuito.—Edas N. Sanjar M. Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Demetrio Sambrano o lo hagan comparecer a fin de notificarle de la sentencia transcurrida, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero de Demetrio Sambrano, si lo conocen, so pena de ser juzgados del delito por el cual él ha sido juzgado, si no lo

manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial. En sentencia se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy once (11) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957); y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMADO PALMA.

La Secretaria,

Mercedes Castillo C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Caballo, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Fermín Peña, panameño, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural del Distrito de Cañazas y vecino actualmente de este Distrito, con residencia en el Caserio de Monjarás, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá) ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de lesiones por imprudencia en perjuicio de Juan Ruiz.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Fermín Peña, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Caballo, por medio del presente Edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Germán González, panameño, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el lugar de El Potrero, de esta comprensión, quien se dice se encuentra en la ciudad capital (Panamá), ignorándose su residencia exacta, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como presunto sindicado del delito de daño en la propiedad ajena, en perjuicio de Margarita Puga.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero del citado Germán González, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial.

Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público, el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para la presentación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días, a las 2 de la tarde de hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se le

remite al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Personero,

J. E. PINO P.

La Secretaria,

Maria Trinidad F. de Cedeño.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula N° 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto en daño de Generoso Sobenis, y una providencia, que dicen:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo de lo Penal.—Sentencia de Segunda Instancia N° 76.—David, once (11) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Vistos: Cumpliendo con mandato legal el Juez Segundo Municipal de David, consulta con esta superioridad su sentencia número 26 de 17 de diciembre del año 1956, cuya parte resolutive dice así:

"En consecuencia, el Juez Segundo Municipal de David, oído el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condema a Manuel Suira Espinosa, varón, panameño, agricultor, de veintidós (22) años de edad, soltero, natural del Distrito de Boquerón, con cédula número 16-4769, hijo de Pedro Celestino Espinosa y Domitila Suira, cuyo paradero actual se desconoce, a la pena de diez (10) meses, veinte (20) días de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo Nacional y pago de los gastos procesales;

Estimándolo así, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el fallo consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Olmedo D. Miranda, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito. (fdo.) E. N. Sanjurjo, Secretario".

"Juzgado Segundo Municipal de David.—David, dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Llévese a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior en este negocio.

En cuanto al otro procesado, Manuel Suira Espinosa, se dispone ordenar su captura para luego ponerlo a órdenes del señor Gobernador de la Provincia, para los fines de la ejecución de la pena impuesta.

Notifíquese. (fdo.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del rea, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Tercera publicación)